Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **214/2015/III**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA EN FUNCIONES Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y;**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de abril de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y otros, por las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES:

A.- Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio del cálculo de los últimos 36 meses que como ingresos obtuve por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los

recibos de nómina y/o comprobantes de pago que al efecto se exhibe correspondientes a los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad *y* Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria.

B.- Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 30 DE ABIRL DE 2014, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión tipo Jubilatoria a razón de $1,205.30 pesos (MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 30/1 00 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $36,661.16 pesos (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al cálculo promedio de los últimos 36 meses y que conforman el sueldo regulador ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de seguridad social, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso “A” se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado.

C.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de JUNIO DE 2014, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

D.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de JULIO DE 2014 fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial “E” en el Jardín de Niños “Yolanda Eugenia Carrillo Méndez” de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleada del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el 30 DE ABRIL DE 2014, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de $36,661.16 pesos (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del cálculo promedio correspondiente a los 36 ultimo meses del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2014 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria.

Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de $54,333.66 pesos (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas.

E. Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de a Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.

F.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la suscrita.

G.- Ad Cautetam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de hasta la conclusión del presente procedimiento.

La procedencia fáctica y jurídica de las prestaciones reclamadas tiene suficiente sustento según podrá apreciar ese H. Tribunal de la exposición de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- La suscrita (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) fui trabajadora del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo mi último puesto desempeñado el de Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial “E” en el Jardín de Niños “Yolanda Eugenia Carrillo Méndez” de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por espacio de 28 años, 05 meses al día 30 DE JUNIO DE 2014.

SEGUNDO.- En el mes de Abril del Año 2014 específicamente el Día 11, la que suscribe acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Magisterio del Gobierno del Estado de Sonora e igual tiempo cotizado a dicho Instituto (ISSSTESON).

TERCERO.- A raíz de la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria precisada En el Hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día 30 DE ABRIL DE2O14, sirvió CONCEDERME PENSIÓN TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL DICTAMEN emitido por la fi. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente:

> ***“PRIMERO:*** *Se concede a la* ***C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $1,205.30 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $36, 661.16 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones de conformidad con los establecido por el Art. 25 fracción ley 60 Bis B respectivamente”*

En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en copia certificada se exhibe a la demanda como elemento fundatorio de la acción que se ejercita en el presente juicio.

CUARTO.- El informe suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el Hecho anterior, en el punto identificado con el Número 7 (siete) del capítulo de *Considerando,* se asentó lo que a continuación procedo a transcribir:

"7.- *Que la* C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX***, da*** *cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación que solícita, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilatoria equivalente a la cantidad que resulte de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, según lo establece la Ley 38 reformada del ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio del 2005."*

De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, es en base al promedio mensual ponderado de un sueldo distinto al que realmente percibía.

QUINTO.- Aclaro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de habérseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria, por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de ABRIL DE 2014, la suscrita seguí laborando en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, hasta el día 30 DE JUNIO DE 2014, tal y como se acredita con los recibos de nómina que al efecto se exhiben a la presente demanda. Por ello, los meses que tomo de base el Instituto (ISSSTESON) para el otorgamiento de mi pensión, deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajadora a ese Instituto; de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para la fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde la primera quincena del mes de julio del año dos mil once hasta la segunda quincena del mes junio del año dos mil catorce.

SEXTO.- El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivoca y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses de la que suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgará mi Pensión.

SÉPTIMO.- Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me dio de baja como empleada del Servicio Civil, fecha posterior a la fecha en que se me decreto la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que corresponden de la primera quincena del mes de julio del 2011 hasta la segunda quincena del mes de junio del 2014.

Los ingresos que la suscrita percibí por concepto de sueldo regulador ponderado durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial "E" en el Jardín de Niños "Yolanda Eugenia Carrillo Méndez" de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando estas treinta y seis mensualidades, mismas que tomó el Instituto (ISSSTESON) más los aumentos que recibió el sueldo devengado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o el Incremento Salarial correspondiente.

Sumando las cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades que fueron cotizadas ante el Instituto (ISSSTESON) y que fueron percibidas por la suscrita por concepto de sueldo, más los aumentos que recibe el sueldo regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento salarial correspondiente, nos arroja la cantidad de $54,333.66 pesos (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 661100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de

ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas (artículo 15 de la Ley de ISSSTESON), cantidad a la que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes de ABRIL DE 2014, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en la especie es de $36,661.16 pesos (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de $17,672.50 pesos (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) mensual, más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados del Instituto (ISSSTESON).

Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: 07 (sueldo), AH (ayuda habitación), AD (ayuda de despensa), Q5 (quinquenios), E9 (Asignación docentes), SC (servicios curriculares), 39 (material didáctico), 32 (prima vacacional), BP (bono de primavera), OE (organización de ciclo escolar), RL (riesgo laboral), entre otras.

OCTAVO.- Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día 30 DE ABRIL DE 2014, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses de la que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgó por concepto de pensión (Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda los recibos de nómina de las treinta y seis mensualidades anteriores a la baja como empleada del Servicio Civil; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades que son anteriores a la fecha en que se me decreta mi Pensión tipo Jubilatoria.

NOVENO.- El monto que se me fijo por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la suscrita (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que la suscrita percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de mi Pensión; mensualidades que tomo como partida dicho Instituto para fijar mi Pensión. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice:

Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 30 de esta Ley.

DÉCIMO.- Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgó una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena

el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por la suscrita de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse, con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable a la suscrita como trabajadora y por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena n contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas.

Ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, y del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inició de esta demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continúa y permanente la suscrita en mi desempeño como empleada del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajadora percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del numeral 1221, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/71. José Soriano Bocanegra. 14 de enero de 1972: Ponente Jesús Toral Moreno. Sexta Época, volumen CXII, Tercera Parte, página 82.”

El artículo 15 de la Ley 38, en su segundo párrafo establece lo siguiente: *“El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece”.* Sin desconocer el contenido completo del artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a la suscrita, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas

a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su calidad de pagadoras, quienes en todo caso debiera haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

El artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:

A) El 10 % para pensiones y jubilaciones;
B) El 5.5 % para servicios médicos;
C) El .5 % Para préstamos a corto plazo,
D) El .5 % Para préstamos prendarios.
E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la Ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía la que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que la suscrita recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial “E” en el Jardín de Niños “Yolanda Eugenia Carrillo Méndez” de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; según es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar.

Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, entre otras, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Lo anterior

encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir.

> **"Artículo 18.-** El Estado y organismo público incorporados están obligados:
> I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
> II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
>
> Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsable en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda,
>
> Artículo 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen lo descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20." De ahí que la suscrita jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la suscrita el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión.

Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora (ISSSTESON) deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, relativas a la promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona.

Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama.

Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar la fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó la sanción puesto que se me empezó a cubrir la pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción. Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, emita en cumplimiento de la resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de la Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido.

DÉCIMO PRIMERO. - Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la suscrita, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente:

> "Artículo 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:
>
> II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;"

Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del Instituto (ISSSTESON) estar al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora le enteraban, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas de la que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además dejó de solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgará una pensión en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho, y el cual se reclama en esta demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita; según se desprende del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día 30 DE ABRIL DE 2014, en el cual se asentó que la suscrita devengue (promedio de treinta y seis mensualidades) como Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial "E" en el Jardín de Niños "Yolanda Eugenia Carrillo Méndez" de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; la cantidad de $36,661.16 pesos (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) resultándome por ende una Pensión tipo Jubilatoria; <u>lo cual es completamente falso y erróneo,</u> dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACIÓN y/o

COMPENSACIONES; cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como empleada del servicio civil (artículo 15 de la Ley de ISSSTESON). Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión tipo Jubilatoria; transgrediendo el contenido del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON.

El ingreso promedio que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como trabajadora del Servicio Civil fue a razón de $54,333.66 pesos (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado de la suscrita; siendo ésta la cantidad que legalmente me corresponde.

Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, es decir, a los $36,661.16 pesos (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, la cantidad de $17,672.50 pesos (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) mensual, que en concepto de diferencias de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleada del Servicio Civil (empleada burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se decretó mi Pensión tipo Jubilatoria hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales:

“SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se íntegra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. *J/40.* Página: 59

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se íntegra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo

previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. */J.* 33/2002. Página: 269

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la **COMPENSACION** percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales. Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la COMPENSACIÓN sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la COMPENSACIÓN, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la COMPENSACIÓN forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha COMPENSACIÓN debe formar parte del sueldo básico, Independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa COMPENSACIÓN debe prevenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la COMPENSACIÓN no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la COMPENSACIÓN otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa COMPENSACIÓN no forma parte del sueldo básico. 7 ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 7 ÉPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG. 65.

BANCO DE CRÉDITO RURAL., SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTERA L PENSION VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto., la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salarios los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.-prima de vacaciones, y 4.-COMPENSACIÓN por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores cal fundamento en el artículo 83, fracción 1, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que fija los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente. 9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACIFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacifico Sur, S.N.C, debe incluirse como Integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo 1, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARACTER PERMANENTE; y, 5. COMPENSACIÓN por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto “gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente” pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9a ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la COMPENSACION como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de pensión la mencionada COMPENSACION, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa COMPENSACION. 7 EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7 ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 64.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe Integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así’, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1482”

De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador es de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salarió, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE para los efectos legales.

DÉCIMO TERCERO.- Lo que se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es precisamente se me cubra la diferencia que existe entre el importe autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de $36,661 .16 pesos (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades como trabajadora del servicio civil hasta el día 30 DE JUNIO DE 2014, fecha en que cause baja como empleada burócrata, que fue de $54,333.66 pesos (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) para dar un total que no se me cubre mes a mes la cantidad de $17,672.50 pesos (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/1 00 MONEDA NACIONAL) MENSUAL. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión tipo Jubilatoria. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión tipo Jubilatoria retroactiva a la fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (30 DE ABRIL DE 2014) así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha del otorgamiento de mi pensión hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año.

Para acreditar los extremos fácticos y jurídicos de la presenta demanda, con fundamento en lo establecido por el artículo 114, fracción V de la Ley Número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se ofrecen y se exhiben desde hoy las siguientes:"

2.- Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se le admite la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose emplazar a los demandados a fin de que en el término legal produzcan contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escrito recibido con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el **Lic.** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvo por presente con escrito de contestación, que se le tuvo por admitido por haberse presentado dentro de tiempo y forma legal, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A.- Se niega por improcedente, en virtud de que la actora viene haciendo valer una pretensión jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora tenía una relación burocrático laboral con los demandados, es decir el actor era un servidor público y se regía por el **apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado A** del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo Jubilatoria formulada por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en sesión de fecha 30 de abril de 2014, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo como pensión tipo Jubilatoria a la actora corresponde al 100%, según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo

patrón a mi representado particularmente con las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo Jubilatoria de la actora, es decir, el día 30 de abril de 2014, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 30 de abril de 2015 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las cuotas y aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultará procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario de la actora, resulta que la actora tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y en todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente.

B.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Y por el contrario a manera de reconvención de reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las omisiones respecto a las cuotas de la actora al Instituto que represento, según lo contemplado en artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior suponiendo sin conceder que resultara procedente la prestación que se contesta.

C.- Se niega por improcedente, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo, la actora cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio civil, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación cuando aún era trabajador activo, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora tal y como se mencionó en las líneas anteriores.

D.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal.

E.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal.

F.- Se niega por improcedente, y por el contrario al reclamar esta prestación el actor se evidencia que lo viene haciendo por una vía incorrecta.

G.- Me permito señalar esta prestación como una confesión expresa, acreditando con ello que mi representado es ajeno al presente litigio.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que la propia actora cotizó debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 167224
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Página: 240
Tesis: 2a./J. 41/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PENSIÓNJUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: “PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de “compensación garantizada”, no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofia Verónica Avalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada a la actora.

Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de la parte actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Así mismo la pensión otorgada a la actora, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe:

ARTÍCULO 73.- *Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.*

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Tienes aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia, de modo ilustrativo y vinculatorio, y según el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Registro No. 213272
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Marzo de 1994
Página: 455
Tesis: I.5o.T.720 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSION, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASI COMO LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.

Genéricamente, es verdad que con respecto al monto del salario corresponde al patrón la carga probatoria, pero específicamente, cuando se trata de precisar las diferencias que puedan existir entre el sueldo promedio que el trabajador afirma obtenía y el emolumento con que se le pensionó, es incuestionable que corresponde a éste la prueba de su aserto, en aras de quien afirma está obligado a probar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8075/93. Manuel Leal García. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo.

Registro No. 225885
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 334
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISION EN LA RECLAMACION.

Resulta imposible establecer la existencia de alguna diferencia a favor de la reclamante, al no haber señalado en forma clara y precisa cuanto percibía mensualmente como pensión, cuánto pretendía se le pagara y cuando operaron esos aumentos y por qué motivos, por lo que ante la imposibilidad jurídica y material de determinar esas diferencias, debe decretarse la absolución correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 363/89. María Dolores Martínez viuda de López. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE DEMANDA SU NIVELACIÓN POR LA EXISTENCIA DE INCREMENTOS GENERALES AL TABULADOR, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo las disposiciones que contiene son de orden público, por lo que todos los derechos que se establecen en ella a favor de los trabajadores se refieren a prestaciones que los patrones están obligados a cumplir; pero además, éstos y sus trabajadores pueden celebrar convenios en los que establezcan otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las contempladas en la citada legislación, y a las que se les denomina prestaciones extralegales, pues los derechos establecidos en el artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de beneficios que el Constituyente consideró indispensables otorgar a los trabajadores; es por ello que tratándose de prestaciones extralegales quien las invoque a su favor tiene, en principio, el deber de probar su existencia. En tal virtud, al ser la jubilación una prestación de carácter extralegal, si una vez otorgada ésta se reclama su modificación por considerarse que el monto es inferior al que le correspondía de acuerdo con el pacto contractual, recae en el patrón la carga de probar que el monto de esa pensión es el correcto; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nivelación de la pensión con base en incrementos a los salarios ocurridos con posterioridad a su otorgamiento y el patrón niega la existencia de tales incrementos, la carga de la prueba corresponde al pensionado, en primer lugar, porque constituye un hecho negativo; y en segundo, por haber afirmado que su derecho derivaba de un contrato colectivo; así como por la existencia de incrementos generales al tabulador posteriores a su otorgamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.lo.C.T.72 L

Amparo directo 688/2005. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 1294/2005. Juan José López Covarrubias. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca. Tomo XXIII, Junio de 2006. Pág. 1196. Tesis Aislada.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE.

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quién lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan

extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. V.lo.C.T.87.L.

Amparo directo 31/2007. Mario Alberto Cota Araujo y otros. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2680. Tesis Aislada.

JUBILACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA EN TRATÁNDOSE DE ACCIONES RELATIVAS A LA, Y PRESTACIONES ACCESORIAS. En tratándose de acciones de nivelación e incrementos de pensión jubilatoria, no opera lo dispuesto en el artículo 804, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, porque cuando existe pacto contractual donde se establece el beneficio de la jubilación, al terminar la relación laboral surge otra como jubilado de la empresa; luego, es evidente que ésta debe conservar la documentación que corrobore esa relación, para el caso de que surjan controversias, en términos del artículo 784 de la referida legislación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.2o. J/56
Amparo directo 776/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretario: Adolfo Montero Elías.

Amparo directo 112/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quiquis. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo directo 333/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quiquis. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 534/2001. Antonio Soto Ramírez. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 536/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretaria: Laura Elena Palafox Enríquez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1216. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por él actor.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1.- El correlativo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

3.- El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

10.- El correlativo decimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el **apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado A** del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora.

Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por la actora, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que la actora no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y **DERECHO PARA DEMANDAR.-** Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. - Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque él actor es incongruente en sus afirmaciones lo cual resulta ocioso entra al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO. - En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. - Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCION. - La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo Jubilatoria de la actora, es decir, el día 30 de abril de 2014, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 30 de abril de 2015 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las cuotas y aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.

ACUSE DE REBELDIA

Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado.”

4.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, comparece XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura, presentando escrito de contestación que se le tuvo por admitido por haberse presentado dentro de tiempo y forma legal, en el cual manifestó lo siguiente:

"CAPITULO DE ANTECEDENTES

Previo a dar respuesta al capítulo de las prestaciones y hechos de la demanda que nos ocupa y para efectos de ilustración me permito hacer los siguientes comentarios;

Mi representada la Secretaría de Educación y Cultura es una Dependencia de la Administración Pública Estatal en términos de los artículos 3, 10, 22 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 17 de fecha 27 de agosto de 1977 establece:

Artículo 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

Artículo 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

Artículo 31.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Artículo 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV.- Para cubrir cuotas *sindicales* o *de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

V.- Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;

VI.- Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones y de acuerdo con las bases del escalafón, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren;

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley.

III.- Proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para la ejecución de su trabajo;

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

V.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

La Ley del ISSSTESON, Publicado el P de Abril del 2013, el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 26 Secc. II.

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.
El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del Artículo 3° de esta Ley".

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

"Artículo *18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

"Artículo 21. El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley.

Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

A) El 17% para pensiones y jubilaciones;

"Artículo 22. *El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley".*

"Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derecho habientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

"Artículo 73. Para calcular el monto de la pensión a que* tengan *derecho* los *trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo* o sueldos *percibidos, y,* a *partir del 1* de *enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre* los cuales se *hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68* de esta *Ley."

Artículo 108.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan* o *revoquen las jubilaciones y* pensiones *a que esta* Ley se *refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para* que *puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva, en definitiva

En este sentido acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 127 mismo que para efectos de ilustración me permito transcribir se señala:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como *de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable* por *el desempeño de su* función, *empleo, cargo* o *comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o *en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o *comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o *haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se' encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo* o *condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las dos posiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o *la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

Como se puede apreciar el Constituyente prevee que en los casos de personal que labore para alguno de los tres niveles de gobierno sus remuneraciones están sujetas a las cantidades autorizadas forma anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
Así mismo él artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a), constitucional establece:

ARTÍCULO 123.- *"...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

Apartado B).- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracción XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Como se puede apreciar de lo trascrito anteriormente expuesto, que lo relativo al derecho de una pensión por jubilación, como prerrogativa mínima de seguridad social, se encuentra regulado por el citado artículo. Si bien es cierto, el artículo 123 constitucional establece como ya lo precisamos el derecho a recibir unas pensión por jubilación, vejez *o* muerte, también es cierto, que no precisa el monto a cubrir por cada uno de éstos conceptos, reservando su regulación al legislador ordinario, es decir, el monto de las pensiones de los servidores públicos está sustentada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional).aplicable luego entonces a los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.

En este sentido es importante precisar que en el caso de la parte actora mi representado durante la vida laboral de la parte actora y con base al presupuesto autorizado anualmente por el Congreso del Estado de Sonora, en tiempo y forma en los plazos establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cotizando la seguridad social de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley.

De igual forma es importante mencionar que durante la relación laboral con la parte actora, mi representada nunca ha sido requerida por el Instituto para verificar la información recibida, por errores o discrepancias, en los pagos efectuados conforme a los tabuladores autorizados para tal efecto.

De igual forma debe quedar claro que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su artículo 73.- establece literalmente:

"Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las pretensiones que pretende la parte actora, marcadas *con* los incisos **A, B, C, D, E, F, G** ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
QO, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe la parte actora, negándose igualmente que la cantidad que señala la parte actora, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada.

Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo

infundada las prestaciones que reclama la parte actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la parte actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representado durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de la citada Ley, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto la parte actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la parte actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la parte actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

Asimismo, y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

> ***Época: Novena Época***
> **Registro:** ***166611***
> ***Instancia: Segunda Sala***
> ***Tipo*** **de Tesis:** ***Jurisprudencia***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo XXX,*** **Agosto** ***de 2009***
> ***Materia(s): Laboral***
> ***Tesis: 2a./J. 100/2009***
> ***Página: 177***
> ***PENSION*** **JUBILATORIA** ***DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).***
>
> ***La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: “PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU***

CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)., *determinó que la base salarial con la que debe calcularse la* pensión *jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE* DESPENSA. NO *DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.*

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por el Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho *de julio de dos mil nueve.*

Nota: *Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,* Tomos *XX VIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas* 230 *y 433, respectivamente.*

Ambos criterios marcados por el Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la parte promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

3.- Hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

5.- El hecho marcado como QUINTO, se contesta como cierto, solo en cuanto a que la parte actora siguió prestando sus servicios para mi representada hasta la fecha que indica que es **junio del 2014,** pero se desconoce en cuanto a los criterios que toma en cuenta el ISSSTESON para realizar sus dictámenes, ya que no son hechos propios de mi

representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Suponiendo sin conceder que la actora haya laborado como lo señala, lo cual se niega, ello no implica que deba de recorrérsele o reconocérsele hasta el supuesto mes en que estuvo laborando, ya que hacerlo implicaría lo contrario a la voluntad expresada por la trabajadora misma, cuando este de mutuo propio acudió ante el ISSSTESON a solicitar su PENSION, lo cual implica implícitamente la decisión de dejar el servicio activo, además de que resultaría contario al Dictamen emitido, ya que está considerando hechos que no permitió conocer al ISSSTESON es decir que estuvo falseando la información al ISSSTESON, al momento de presentar su solicitud de pensión dejando en estado de indefensión al mismo como a mi representado ante la falta de certeza jurídica, resultando violatorio de las disposiciones constitucionales.

6.- El hecho marcado como SEXTO, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Resultan falsas las manifestaciones que señala la actor ya que el importe de la pensión se hizo con base a las aportaciones que la patronal y éste realizo y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, como en las disposiciones aplicables, solicitando en este punto como en la contestación de la demanda se analice lo señalado en el capítulo de antecedentes, como el de la improcedencia de la demanda ya que la parte actora no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que se haya inconformado nunca no hizo, consintiendo el Dictamen emitido, y pretende venir después de **365** días a inconformarse con la misma, por lo que el aceptar su planteamiento implicaría que los ahora demandados incluyendo a mi representada se encuentren en un limbo jurídico siempre a la espera del accionar de la actora lo cual obviamente es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 7 Constitucional.

7.- El hecho marcado como SÉPTIMO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y tuvo como pago máximo mensual $36661.16 **(treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 16/100 moneda nacional), y no $54,333.66** (**cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 66/100) como menciona la actora.**

Cabe aclarar que de $36,661.16 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 16/1 00 moneda nacional), que percibió la parte actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; y 03, que corresponde a FON DO DE PENSIONES ISSSTESON.** En cuanto **a** las aportaciones a fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la parte actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

8.- El hecho marcado como OCTAVO en el escrito inicial de demanda, de ninguna forma se lesionan los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

9.- El hecho marcado como NOVENO, en el escrito inicial de demanda, es FALSO, en virtud de que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos a la trabajadora conforme lo dispuesto en los

artículos 15, 1 6 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de la citada Ley, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por invalidez que se le entrega es en base a las cantidades que tanto la parte actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. De igual forma se insiste en que de ninguna forma se puede considerar que se han lesionado los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

1.-Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

4.- Indique los conceptos y montos que por aportaciones cubrió la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

5.- que si el concepto compensación o complemento al sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte de la trabajadora de conformidad con la ley de ISSSTESON.

10.- El hecho marcado como DECIMO, en el escrito inicial de demanda es falso, en cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presentó mi representada correspondientes a la C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones, en cuanto al resto de las manifestaciones de la actora estas son solo apreciaciones personales de esta que correspondería a esta autoridad laboral determinar su procedencia y mismas manifestaciones que se vienen combatiendo a lo largo de la presente contestación.

11.- El hecho marcado como DECIMO PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, como falso, en virtud a lo anteriormente expuesto en este escrito de contestación de demanda.

12.- El hecho marcado como DECIMO SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es falso, ya que como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la parte actora tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y tuvo como pago máximo mensual **$36,661.16 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 16/100 moneda nacional), y no $54,333.66** (**cincuenta** y **cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 66/100) como menciona la actora.**

Cabe aclarar que de los $36,661.16 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 16/100 moneda nacional), que percibió la parte actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON.**

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BASICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

En cuanto a la ilegalidad del dictamen de ISSSTESON, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

13.- El hecho marcado como DECIMO TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. En cuanto a que se le pague a la actora lo que a su parecer debió ser se resalta que la supuesta omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON.

Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

1. Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

4.- Indique los conceptos y montos que por aportaciones cubrió la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

5.- Concepto compensación o complemento al sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte de la trabajadora de conformidad con la ley de ISSSTESON.

No obstante, las manifestaciones señaladas con antelación, resulta importante traer a colación la siguiente jurisprudencia;

Época: Décima Época
Registro: 2007809
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.I.A. J/27 A (10a.)
Página: 1911
PENSIÓN *JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE.* LOS *CONCEPTOS “ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS” NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES.* *Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la* prima *de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, la parte actora en el juicio de nulidad* **debe *demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto.*** *Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas. lo cual se reiteró en Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarías a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2014. Mayoría de once votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1134/2013, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 862/201,3. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral LA ACTORA C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con pleno conocimiento y consentimiento,** conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora en consecuencia, es de negársele la procedencia de las pretensiones.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presentó mi representada correspondientes A LA C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones.

No obstante, la manifestación señalada con antelaciones resulta es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia;
Época: Décima Época
Registro: 2007809
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11. Octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.I.A. J/27 A (10a.)
Página: 1911

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE. SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE **QUE** ***FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES.*** *Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de* ahí *que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, la parte actora en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo* por *el que se expide el clasificador por objeto del gasta para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social para el re gimen del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo* por *estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2014. Mayoría de once votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrino, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez. Tesis

y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1134/2013, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 862/2013. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la parte actora con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que la parte actora hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2011 al 2014, en esa tesitura tenemos que;

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la parte actora se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicito el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTRO, y menos esperarse 365 días más para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que la parte actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita la parte actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que la parte actora acepto tácitamente lo otorgado por el junta directiva ya que el contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer la parte actora en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la parte actora se encuentra prescrita, en virtud de todo lo anteriormente vertido.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la parte actora la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con pleno conocimiento y consentimiento,** conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia, es de negársele la procedencia de las pretensiones.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

En segundo lugar, se objeta específicamente la prueba marcada con el número 4 (cuatro), ya que en la prueba, hace alusión a la solicitud a este H. Tribunal de requerir a mi representada por medio de la Dirección de Procesos de Nomino, exhibir los recibos de pago y/o recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de JUNIO del 2011, hasta la segunda del mes de JUNIO del 2014, se objetan las mismas en virtud a que la misma actora exhibe como prueba no. 4, 93

talones, de pago que no corresponden a los 36 meses que se consideraron por parte del ISSSTESON, ya que exhibe talones de pago DE JULIO del 2011, hasta la segunda del mes de JUNIO del 2014, debiendo ser de 1 de FEBRERO del 2011 al 31 de ENERO del 2014, ya que interpuso su solicitud ante la junta de ISSSTESON por mutuo propio el 11 de ABRIL del 2014, basta para ello dar una simple lectura a las pruebas que exhibe para detectar talones de pago correspondientes al meses de, febrero, marzo, abril, mayo junio del 2014, que se objetan por no ser parte de la Litis, ya que como bien precisa en el dictamen del ISSSTESON, los 36 meses comprende desde el 1 de febrero del 2011 al 31 de enero del 2014, por lo que queda evidenciado y deberán desecharse los talones que no correspondan a este periodo.

Así bien, este H. Tribunal deberá desechar la probanza que se atiente en virtud a que mi representada quincena tras quincena expedía a favor de la parte actora, recibos originales de pago, mismo que se encuentran en poder la parte actora, por lo que resulta de todo ilógico que el hoy actor pretendo que mi representada exhibo los documentos que se encuentran en su poder.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa especifico de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras la parte actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si la parte actora consintió cuando era trabajador, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la parte actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

e).- Se opone la **excepción de la PRESCRIPCIÓN,** de la acción intentada por la parte actora, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice;

“...Artículo 92- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto...”

Para lo anterior tenemos que en el caso del promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la parte actora viene reclamando se le pague retroactivamente junio del 2014.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la parte actora con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que la parte actora hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2011 al 2014, en esa tesitura tenemos que;

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la parte actora se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTRO, y menos esperarse 883 días, para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que la parte actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita la parte actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que la parte actora acepto tácitamente lo otorgado por el junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer la parte actora en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

Asimismo, se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido;

Época: **Novena** ***Época***
Registro: ***170660***
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo ***XXVI,*** **Diciembre de** ***2007***
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. CLXX VII/2007
Página: 243

PRESCRIPCION ***DE LAS ACCIONES LABORALES.*** **LOS** ***ARTICULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA*** **LOS** ***EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preservo otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajar a percibir su salario ni los artículos So., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.*

Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivo Escudero Contreras.

5.-Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de consejero Jurídico del Gobierno del estado del Sonora, manifestó lo siguiente:

"El poder ejecutivo del gobierno del Estado de Sonora, por mi conducto, hace suya la contestación realizada por la Secretaria de Educación y Cultura en este mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas, haciendo las siguientes observaciones:

a).- El ejecutivo sancionara cualquier dictamen o resolución que emita el ISSSTESON, que este conforme a derecho o laudo dictado por esta autoridad.

b).- La secretaria de Educación y Cultura maneja su propia nomina, con sus reglas muy particulares de pago a trabajadores federalizados y estatales, razón por la cual hacemos propia la contestación de tal dependencia.

6.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis el **LIC.** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"Que en tiempo y forma, y a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

EN ESTE ACTO, se hace nuestra la contestación que realice de la presente demanda LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas."

7.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se abrió la audiencia de pruebas y alegatos admitiéndose como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del dictamen de treinta de abril de dos mil catorce, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario; **2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES,** consistentes talones de cheques y constancias de comprobante de pago, que obran a fojas veintiuno a la setenta y dos del sumario; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su

representación. **6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 7.- INFORME DE AUTORIDAD,** gírese oficio al Director de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de veintiuno de mayo de dos mil diez, que fue exhibido por el actor y que obra a fojas dieciocho y diecinueve del sumario; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas y procedentes.

Como pruebas del Gobierno, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3 CONFESIONAL EXPRESA; y 4.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Con auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: "***ARTICULO 92.-*** *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."* De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se desprende, que el término para reclamar prestación de dinero a cargo del Instituto prescribe en el término de tres años contados a partir de que la prestación se vuelve exigible y si en la especie tenemos que según se desprende del Dictamen que al efecto emitió la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en su resolutivo primero que a la letra dice: *"PRIMERO.- Se concede a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pensión tipo jubilatoria por la cantidad de $1,205.30 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $36,661.16 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado…"* Como claramente lo puede advertir este Tribunal, dicha determinación emitida por la Junta Directiva del Instituto fue acordada con fecha 30 de abril de 2014, por lo tanto es a partir de esa fecha cuando se vuelven exigibles las prestaciones de dinero que reclama la actora del presente juicio, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), y como ya quedo establecido el derecho a la pensión es imprescriptible, y si la demanda se presentó el día veintinueve de abril del dos mil quince, según se desprende del sello de recibido ante la oficialía de partes común de este Tribunal, estampado en la primera foja que integra el expediente, resulta evidente entonces que la demanda fue oportunamente presentada.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos del artículo 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: En el caso la actora del presente juicio comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, en su carácter de pensionada por jubilación; asimismo el diverso demandado, en su carácter de Representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), tal y como lo acredito con la copia certificada de la escritura pública; De igual forma el autorizado por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, lo que acredito con los oficios correspondientes, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, lo cual acredito con los oficios correspondientes y el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acredito con copia certificada de su nombramiento.

V.- Legitimación: La legitimación en la presente causa se acredita en el caso de la actora, con las facultades que al efecto le confiere la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al primer ordenamiento citado, situación que además se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; los demandados se legitiman también por ser precisamente las morales contra quien se debe de enderezar este tipo de acciones de acuerdo a lo que establecen los artículos primero y segundo de la Ley del Servicio Civil de Sonora y como titulares de derechos y obligaciones como en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, pero además opusieron las defensas y excepciones que estimaron procedentes y aplicables al presente sumario en términos del artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado, Secretario de Hacienda y Secretaria de Educación y Cultura, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cumplieron su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, en la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demanda substancialmente que se declare por sentencia firme que dicte este H. Tribunal que tiene derecho a que se le otorgue el cien por ciento de su Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio del cálculo de los últimos 36 meses que como ingresos obtuvo por concepto de sueldo regulador ponderado, ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina de pago que al efecto exhibe, correspondientes a los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibió como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora.

Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva este Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 30 de abril de 2014, y en la cual se acordó otorgarle una Pensión tipo Jubilatoria a razón de $1,205.30 pesos (Mil Doscientos Cinco Pesos 30/100 Moneda Nacional) diarios, lo que equivale a $36,661.16 pesos (Treinta Y Seis Mil Seiscientos Sesenta Y Un Pesos 16/100 Moneda Nacional) mensuales correspondiente al cálculo promedio de los últimos 36 meses y que conforman el sueldo regulador ponderado; cantidad que se le cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a su favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibió como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de seguridad social, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derecho que le asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda.

Reclama que las condenas que se decreten por parte de este H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a su favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de junio de 2014, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Pide que como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclama el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de julio de 2014 fecha en que se le suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial “E” en el Jardín de Niños “Yolanda

Eugenia Carrillo Méndez” de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Solicita a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que le sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de $54,333.66 pesos (Cincuenta Y Cuatro Mil Trescientos Treinta Y Tres Pesos 66/100 Moneda Nacional) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas.

Demanda se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad, esto por el diverso ingreso que percibió con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de sus servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.

Pide se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado.

Solicita se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos

para el pago mensual de la diferencia de su pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de hasta la conclusión del presente procedimiento.

Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas enumeradas en el resultando 7 de la presente resolución.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, (ISSSTESON), expuso en cuanto al capítulo de prestaciones, que las mencionadas como A, B, C, D, E y F, las niega por improcedentes, y la G, la señala como una confesión expresa.

En cuanto a los hechos menciona que los correlativos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 que se contestan, los niega.

Respecto a las defensas y excepciones, opuso la de falta de acción y derecho para demandar, la de obscuridad de la demanda, la excepción de improcedencia de cobro, la defensa genérica de sine actione agis, las que se desprendan del contenido de la contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada, subsidiariamente hace valer la excepción inominada, la falta de legitimación pasiva y la de la prescripción.

Por su parte Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contesta que en cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F, y G se niegan, en cuanto a los hechos contesto que el 1, es cierto, el 2, 3 y 4, los desconoce, el 5, es cierto, el 6 lo desconoce, el 7, es falso, el 8 contesto que no se lesionan derechos de la actora, el 9, 10, 11 y 12, son falsos, y el 13 lo desconoce, opuso como defensas y excepciones la llamada compensación o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares, opuso además, todas

aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la demanda, la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, la de obscuridad de la demanda, y la de prescripción.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Consejero Jurídico, autorizado por la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, manifestó que su representado por su conducto, hacen suya la contestación realizada por el Secretaría de Educación y Cultura en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas, haciendo las observaciones que el Ejecutivo sancionará cualquier dictamen o resolución que emita el ISSSTESON que esté conforme a derecho.

El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, contesto que hacen suya la contestación realizada por el Secretaría de Educación y Cultura en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.

Para acreditar las defensas y excepciones hechas valer por las demandadas, se admitieron las probanzas descritas en el considerando 7 de la presente resolución.

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es de orden público y, además, porque los demandados, alegan que la actora carece de derecho para demandar la modificación del monto de su pensión por jubilación, el pago de las diferencias entre lo que se le paga y lo que debe recibir por concepto de pensión, de aguinaldos y de los aumentos que se hayan generado a su favor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, afirma que al dictaminarse su pensión tenía una antigüedad de veintiocho años, cinco meses, de servicios prestados al magisterio, siendo su último cargo el de Educadora Preescolar C.M. Carrera Magisterial “E”, en el

Jardín de Niños “Yolanda Eugenia Carrillo Méndez”, de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura, cotizando al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), la misma cantidad de tiempo.

Que el último sueldo regulador, más los aumentos que recibe, debió quedar establecida su pensión por jubilación, en la cantidad de **$54,333.66 pesos (Cincuenta y Cuatro Mil, Trescientos Treinta y Tres pesos 66/100 Moneda Nacional),** que es equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo regulador, que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas. Siendo ésta la cantidad que se le debe otorgar por concepto de pensión por jubilación.

Que en abril de dos mil catorce, se le otorgó indebidamente una pensión ajustada por jubilación, por la cantidad de **$1,205.30 (Mil Doscientos Cinco pesos 30/100)** diarios, lo que equivale a una pensión mensual de **$36,661.16 (Treinta y Seis Mil, Seiscientos Sesenta y Un Pesos 16/100),** correspondiente al 100%, del sueldo regulador ponderado, cantidad que es muy inferior al monto real del último sueldo regulador que devengó y que le corresponde, en razón de que cuenta con más de 28 años de cotización y merece el 100% del sueldo regulador ponderado.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afirma que la pensión fue calculada correctamente conforme al sueldo regulador ponderado sobre el que aportó el actor al fondo de pensiones y jubilaciones por medio de la patronal, que es el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años.

Ahora bien, a fojas 19 y 20 del sumario, obra copia certificada por el notario público Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Notaria Pública Número 71, de Hermosillo, Sonora, México, del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, el día treinta de abril del año dos mil catorce, según el cual se concedió la pensión por jubilación a la actora, en el cual, se asentó lo siguiente:

"1.- *Que con fecha 1 de abril del 2014, la C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *presentó ante la Dirección General de este Instituto, solicitud de Pensión tipo Jubilatoria en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Gobierno del Estado en* ***MAGISTERIO*** *e igual tiempo de cotización al ISSSTESON.*

2.- *Que con fecha 03 de diciembre del 2014, el C. Jefe del Departamento de Archivo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, extendió hoja de servicios a la C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *donde se hace constar que ha prestado sus servicios en Magisterio, por espacio de 27 años, 07 meses, 12 días, siendo su último cargo Educadora Preescolar C.M. "E" en el Jardín de Niños "Yolanda Eugenia Carrillo Méndez" de Nogales, Sonora.*

3.- *Que realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por la C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 1° de noviembre de 1985 al 31 de enero del 2014. Acumulando un total de 28 años, 03 meses, 00 días.*

4.- *Que con fecha 11 de abril del 2014, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, certifica que la C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha*** *devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes; 2011 sueldo de febrero a abril $32,352.80; 2011 sueldo del 1° al 31 de mayo $33,100.10; 2011 sueldo de junio a septiembre $33,847.40; 2011 sueldo de octubre a diciembre $33,886.20; 2012 sueldo de enero a junio $33886.20; 2012 sueldo de julio a diciembre $35,287.00; 2013 sueldo de enero a junio $35287.00; 2013 sueldo del 1° al 31 de julio $36017.10; 2013 sueldo de agosto a diciembre $36747.20; 2014 sueldo del 1° al 31 de enero $36,747.20.*

5.- *Habiéndose efectuado el estudio por el Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las cotizaciones que debió haber realizado a la C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *en los últimos tres años serían del orden de $131 980.18 las que en realidad fueron por la cantidad de $125046.82 observándose una diferencia de $6933.36 menos las 2/3 partes de esta cantidad según cláusula 11 del convenio SNTE Sección 54 ISSSTESON de fecha 24 de mayo de 1994, debiendo cubrir la interesada la cantidad de $2311.12.*

6.- *Que el artículo sexto transitorio de la Ley 38 Reformada Vigente, establece que tienen derecho a la pensión tipo jubilatoria los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.*

7.- *Que la* ***C****.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *da cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación que solicita, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilatoria equivalente a la cantidad que resulte de la base de cálculo del sueldo regulador ponderado según lo establece la Ley 38 reformada ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio del 2005.*

8.- *Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $36661.16 y resultando una pensión de $36661.16 mensuales.*

Con base en los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos lo. 2o. 4o. 16, 21, 60, 65, Sexto Transitorio y demás relativos de la Ley 38, la H. Junta Directiva emite el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO*: Se concede a la* ***C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $1205.30 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $36661.16 mensuales, correspondiente* ***al*** *100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción 1 y 60 Bis B respectivamente.*

SEGUNDO: *La C.* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*** *deberá cubrir a este Instituto el adeudo que se hace referencia en el 50 considerando de este dictamen, a fin de que las prestaciones que solicita le sea otorgada.*

TERCERO: *Si entre la fecha de solicitud de pensión y la sanción del presente Dictamen por el Ejecutivo del Estado, el solicitante permanece en servicio y realizando las aportaciones correspondientes, se tomara en cuenta el tiempo transcurrido a efecto de actualizar, según el caso, la edad, el sueldo regulador ponderado o el porcentaje aplicado, a que hacen referencia los artículos 68, 69, 69 BIS, 71 y 73 de la Ley 38 Reformada, para, consiguientemente, actualizar el monto de la pensión al momento de incluirse en la nómina de pensionados del instituto.*

CUARTO: *Remítase expediente y dictamen al Ejecutivo del Estado, para que haciendo uso de la atribución conferida por el Artículo 108 de la Ley 38, sancione el presente dictamen.*

Así lo acordó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día 30 ABRIL 2014, con fundamento en el Artículo 104 Fracción IV, que le confiere facultades para conceder, negar, suspender, modificar, ratificar y revocar las Jubilaciones y Pensiones."

Esta documental tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo anterior además con fundamento en el artículo 73, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra dice:

*"**Articulo 73.-…Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomara el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador."***

Derivado de lo anterior y del análisis de los recibos de pago originales, visibles a fojas 21 a la 72, del propio escrito de demanda, y los emitidos por el Director de Procesos de Nomina de la Secretaria de Educación y Cultura, visibles a fojas 245 a la 337 del sumario, documentales que tienen valor probatorio en los mismos términos de los artículos referidos tantos de la Ley del Servicio Civil, como de la Ley Federal del Trabajo, y que concatenadas a las que fueron exhibidas por la parte actora, se evidencia que el cálculo de la pensión por jubilación no fue correcto.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente:

"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente artículo."

Del contenido de este artículo se advierte que el sueldo que el Instituto debe tomar como base para efectos de la determinación del monto de las pensiones, será el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo; y este sueldo básico integrado estará sujeto a las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Resulta aplicable, a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales y tesis aisladas que a continuación se transcriben:

"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, graficaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe Integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm:56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J140. Página: 59."*

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO*. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Página: 269."

"BANRURAL. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN NO NOMINAL" OTORGADA A SUS TRABAJADORES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE CONSTITUYE UNA GRATIFICACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 52 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO, AUN CUANDO NO SE HAYA ENTREGADO DURANTE TODO UN AÑO CALENDARIO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE ÉSTA*. Si bien es cierto que el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito establece que para calcular el monto de la pensión vitalicia de retiro deben tomarse en cuenta únicamente las prestaciones que el trabajador devengó durante el último año de trabajo en que prestó sus servicios al banco, consistentes en: 1. Sueldo nominal; 2. Subsidio para alimentación; 3. Prima de vacaciones; 4. Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; y, 5. Compensación por antigüedad; también lo es que cuando la prestación denominada "compensación no nominal" es otorgada a los trabajadores de dicho banco de manera ordinaria en razón de las actividades desempeñadas, debe considerarse que forma parte integrante del salario a efecto de componer el monto de la pensión de que se trata, ya que dicha prestación constituye una gratificación ordinaria de carácter permanente; sin que obste para ello que no se haya entregado al trabajador durante todo un año calendario previo al otorgamiento de la pensión, es decir, por el lapso de doce meses, toda vez que el punto 4 del precepto citado sólo dispone que deben tomarse en consideración, entre otros, "las gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente". De ahí que cuando un trabajador demuestre que la prestación denominada "compensación no nominal" se le cubrió en forma constante y permanente, aquélla debe quedar comprendida en el concepto previsto en dicho numeral y, en esa medida, integrar el monto de la pensión vitalicia de retiro. Época: Novena Época, Registro: 166234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.246 L, Página: 1363."*

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION*. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E.. señala, entre otras condiciones necesarias para que la COMPENSACION percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la COMPENSACION sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la COMPENSACION, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la COMPENSACION forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha COMPENSACION debe formar parte del sueldo básico, Independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa COMPENSACIÓN debe prevenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la COMPENSACION no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales", o cuando Independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la COMPENSACION otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa COMPENSACION no forma parte del sueldo básico. ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 75 ÉPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG.*

"BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. *El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacifico Sur, S.N.C, debe incluirse como Integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo 1, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARACTER PERMANENTE; y, 5. COMPENSACION por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y*

extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9a EPOCA. LABORAL. TESIS AISLADA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224*. Es suficiente la prueba de que al trabajador se te estuvo cubriendo la COMPENSACION como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de pensión la mencionada COMPENSACION, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número. 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa COMPENSACION. 7 EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7 ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 64."*

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. *De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe Integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1482."*

Aunado a lo anterior y como se expuso, del análisis de las documentales estudiadas, nos llevan a la firme convicción, de que la actora alcanzó un sueldo regulador mensual de **$49,312.26 (Cuarenta y Nueve Mil, Trescientos Doce Pesos 26/100)** Moneda Nacional**,** esta cantidad se desprende del hecho de que, de la primera quincena de julio, a la segunda quincena de diciembre de dos mil once, la actora obtuvo un sueldo por la cantidad de **$289,951.39 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil, Novecientos Cincuenta y Un Pesos 39/100)**; de la primera quincena de enero a la segunda quincena de Diciembre de dos mil doce, por la cantidad de **$580,425.55** (**Quinientos Ochenta Mil**, **Cuatrocientos Veinticinco pesos 55/100)**; de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, por la cantidad **$609,202.82 (Seiscientos Nueve Mil, Doscientos Dos pesos 82/100 moneda nacional**); de la primera quincena de enero, a la primera quincena de junio de dos mil catorce, por la cantidad de **$295,661.50 (Doscientos Noventa y Cinco Mil, Seiscientos Sesenta y Un Pesos 50/100),** cantidades que suman **$1,775,241.26 (Un Millón, Setecientos Setenta y Cinco Mil, Doscientos Cuarenta y Un pesos, 26/100 Moneda Nacional),** que divididos entre treinta y seis meses, dan

un total de **$49,312.26 (Cuarenta y Nueve Mil, Trescientos Doce Pesos 26/100) Moneda Nacional,** que constituye el sueldo regulador mensual percibido por la demandante durante los últimos treinta y seis meses de su relación laboral, lo cual es de advertirse de la siguiente tabla, en la cual se evidencian las cantidades calculadas con antelación:

PERCEPCIONES				
FECHA	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**
1 ENERO - 15 ENERO		$ 28.193,95	$ 30.535,72	$ 30.578,20
1 ENERO - 15 ENERO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
16 ENERO - 31 ENERO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
1 FEBRERO - 15 FEBRERO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
16 FEBRERO - 28 FEBRERO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
1 MARZO - 15 MARZO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
16 MARZO - 31 MARZO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
16 MARZO - 31 MARZO		$ 11.277,58	$ 11.511,05	$ 11.754,43
1 ABRIL - 15 ABRIL		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
16 ABRIL - 30 ABRIL		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
1 MAYO - 15 MAYO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
16 MAYO - 31 MAYO		$ 16.243,48	$17.377,48	$17.914,07
16 MAYO - 31 MAYO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
1 JUNIO - 15 JUNIO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
1 JUNIO - 15 JUNIO		$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90
1 JULIO - 15 JULIO	$ 18.008,32	$ 18.802,59	$11.523,89	
16 JULIO - 31 JULIO	$ 7.352,35	$ 10.083,45	$ 18.802,59	
16 JULIO - 31 JULIO	$ 18.008,32	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
1 AGOSTO - 15 AGOSTO	$ 18.008,32	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
16 AGOSTO - 31 AGOSTO	$ 18.008,32	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
16 AGOSTO - 31 AGOSTO	$ 9.642,56	$ 13.533,10	$15.511,25	
1 SEPTIEMBRE - 15 DE SEPT	$ 18.008,32	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
16 SEPTIEMBRE - 30 SEPT	$ 18.008,32	$ 19.036,05	$ 19.617,90	
1 OCTUBRE - 15 OCTUBRE	$ 18.237,43	$ 18.802,59	$20.792,35	
16 OCTUBRE - 31 OCTUBRE	$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
1 NOV - 15 NOV	$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
16 NOV - 30 NOV	$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
16 NOV - 30 NOV	$ 50.888,09	$ 53.015,29	$55.222,77	
1 DIC - 15 DIC	$ 18.028,45	$ 5.872,76	$6.115,64	
16 DIC - 31 DIC	$ 5.638,79	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
16 DIC - 31 DIC	$ 18.028,45	$ 18.802,59	$ 19.617,90	
TOTAL	$ 289.951,39	$ 580.425,55	$ 609.202,82	$ 245.465,40

SUELDO PROMEDIO POR AÑO

2011	$ 36.243,92
2012	$ 48.368,80
2013	$ 50.766,90
2014	$ 73.915,38

SUMA TOTAL POR AÑO

2011	$	289.951,39
2012	$	580.425,55
2013	$	609.202,82
2014	$	295.661,50

SUMA TOTAL

$	1.775.241,26

TOTAL PONDERADO

$	49.312,26

Derivado de lo anterior se reitera, que la cantidad promediada en la presente resolución resulta la correcta y es la que debe percibir XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como pensión por Jubilación, en base al citado acuerdo de la Junta Directiva del ISSSTESON, mencionado en el dictamen firmado por la Directora General de ISSSTESON, que constituye un derecho adquirido, en razón de que el Instituto en su contestación de demanda, manifiesta que a la actora se le está otorgando la pensión con el cien por ciento del sueldo regulador, sin embargo de acuerdo al artículo sexto transitorio, de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece que:

"ARTÍCULO SEXTO. - *Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:*

B). - En el caso de las trabajadoras:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	***REQUERIRAN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACION PARA JUBILARSE***
14 o más	***28.0***
13	*28.5*
12	*28.5*
11	*28.5*
10	*29.0*
9	*29.0*
8	*29.0*
7	*29.5*
6	*29.5*
5	*29.5*
4 o menos	*30.0*

En consecuencia a la actora le corresponde, el 100% de su jubilación, ya que acredito que tuvo una antigüedad de más de 28 años de servicio y cuenta con el mismo tiempo de cotización al instituto de

seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, lo cual acredito con las documentales anexas al escrito de demanda visibles a fojas 19 a la 72 del sumario, consistentes en dictamen emitido por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON) y recibos de pagos, en donde se advierten las percepciones que recibía, y los años de servicio y de cotización a dicho instituto, las cuales tiene valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de la ley federal del trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y es precisamente el tiempo necesario para gozar de ese beneficio, por encontrarse en el supuesto de tener más de catorce años cotizados y requeridos para jubilarse, resultando evidente la existencia de una diferencia entre la pensión que se le otorgó según el dictamen de once de noviembre de dos mil nueve, que fue de **$36,661.16 (Treinta y Seis Mil, Seiscientos Sesenta y Un Pesos 16/100 moneda nacional)** y la que debió percibir por la cantidad de **$49,312.26 (Cuarenta y Nueve Mil, Trescientos Doce Pesos 26/100),** da un diferencia mensual de **$12,651.1 (Doce Mil, Seiscientos Cincuenta y Un pesos 1/100)** Moneda Nacional, la cual multiplicada por veintisiete meses, contados desde julio de dos mil catorce, que fue precisamente cuando se le empezó a pagar su pensión, a la fecha de la presente resolución, septiembre de dos mil dieciséis, por ser el último mes completo da un total de **$341,579.7 (Trescientos Cuarenta y Un Mil, Quinientos Setenta y Nueve Pesos 7/100),** por concepto de diferencias entre la pensión que percibe la actora y la que debe recibir conforme al sueldo regulador antes mencionado, en el entendido de que estas diferencias seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

En consecuencia, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por Jubilación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la cantidad de **$49,312.26 (Cuarenta y Nueve Mil, Trescientos Doce Pesos 26/100),** con efectos retroactivos a partir de julio de dos mil catorce, por ser el último mes cotizado, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle las diferencias, entre la pensión por Jubilación que le fue asignada inicialmente y la que se determina en este laudo, con los aumentos de ley, cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión por Jubilación en los términos de esta sentencia.

En el entendido de que **tanto el trabajador como la patronal están obligados a** responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal (Gobierno del Estado de Sonora y/o Secretaria de Educación y Cultura) y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Lo anterior es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante tenía el derecho de exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen:

"ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior."

Atentos a lo anterior, resulta procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por Jubilación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la cantidad de **$49,312.26 (Cuarenta y Nueve Mil, Trescientos Doce Pesos 26/100)** mensuales, con efectos a partir de julio de dos mil catorce, y a pagarle las diferencias entre la pensión por Jubilación que le fue asignada y la que se determina en este laudo, con los aumentos de ley, cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión por Jubilación en los términos de esta sentencia. Y en virtud de que en autos no existen elementos para inferir los aumentos solicitados, así como las diferencias entre el aguinaldo que le fue cubierto conforme a su pensión anterior y lo que debió percibir, se ordena abrir a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Derivado de lo anterior, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por Jubilación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que:

> ***"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación…".***

Se condena también, a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a sancionar el nuevo dictamen, que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto.

Por otro lado y en lo respectivo a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, resulta improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, en razón de que esta prestación en particular, por beneficiar a un grupo tan vulnerable como lo son los pensionados y por ser de seguridad social resulta imprescriptible, sirve de apoyo a lo antes sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia de la Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75, Página: 21:

*"**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION**. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la acción intentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a nivelar la pensión por Jubilación otorgada a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a la cantidad de **$49,312.26 (Cuarenta y Nueve Mil, Trescientos Doce Pesos 26/100)** mensuales, con efectos retroactivos a partir de julio de dos mil catorce y a pagarle la cantidad de **$341,579.7 (Trescientos Cuarenta y Un Mil, Quinientos Setenta y Nueve Pesos 7/100),** por concepto de diferencias entre la pensión que percibe la actora y la que debe recibir conforme al sueldo regulador antes mencionado, en el entendido de que estas diferencias seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

TERCERO: Se condena a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (**ISSSTESON),** las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de pensiones, requiriéndoseles para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último considerando.

CUARTO: Se condena a la titular del Ejecutivo del Estado de Sonora a sancionar el nuevo dictamen que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON) por conducto de la Junta Directiva, en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto.

QUINTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido la pensión por Jubilación otorgada a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** las cuotas y aportaciones omitidas, y las diferencias a pagar entre los aguinaldos percibidos y los que debió recibir, conforme a la pensión por Jubilación decretada en esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por Unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, terminadose de engrosar el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Lic. Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Licenciado José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. Edgardo Castro Laura

Secretario General.

El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE. -